

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23 ) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Cancelación P.F. **2023-00311**

Al tenor del artículo 90 del C.G. del P. se declara inadmisibile la demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, instaurada por MAYERLY ANDREA AYALA SALGADO, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente

1. En la escritura pública No. 2171 del 25 de abril de 2011 de la Notaria 24 del Círculo de Bogotá, se adviértase quien constituyo el gravamen fue el señor ANDRÉS DAVID ROMERO en su favor y de sus hijas menores. Por tanto, resultan vinculantes a la presente acción los señores ANDRÉS DAVID ROMERO y YADDY MILENA LAMPREA SIERRA; siendo necesario adecuar la acción, los integrantes del extremo pasivo en el escrito de la demanda y el poder.

2. Indíquese la dirección física, correo electrónico de las señoras ANDRÉS DAVID ROMERO y YADDY MILENA LAMPREA SIERRA, para efectos de notificación de conformidad al numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P y artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

3. Alléguese el registro civil de nacimiento de las niñas NICOLLE SOFIA ROMERO LAMPREA y SARA DANIELA ROMERO LAMPREA.

4. Apórtese el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del gravamen no menor a 30 días.

5. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a los demandados, o de la remisión física de tales documentos (Art. 6º, Inc. 5º *ib.*).

6. Dese a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* la dirección electrónica de los demandados y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, Art. 8º, Inc. 2º).

Con todo, **preséntese íntegramente la demanda en formato pdf.**, con las correcciones ordenadas.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**

Juez

